



Resolución No. CSJCOR23-572
Montería, 21 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00420-00

Solicitante: Dr. Carlos Alfredo Barrios Álvarez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2021-00958-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 5 de julio de 2023, y repartido al despacho ponente el 6 de julio de 2023, el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1 Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Davivienda S.A. contra Milton Aynos Sobrino, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2021-00958-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. A la solicitud de retiro de la demanda presentada desde el 17 de agosto de 2022.

2. Como quiera que en reiteradas ocasiones se ha solicitado el mencionado trámite, me veo obligado a copiar a la sala disciplinaria y administrativa con el fin de que se actúe celeridad y por consiguiente se cumpla con dicho pronunciamiento, sobre todo teniendo en cuenta que se ha observado que el despacho a resuelto memoriales de otros procesos radicados con posterioridad a las solicitudes hechas en este proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-295 de 10 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/07/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 13 de julio de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual expresó lo siguiente:

«Efectivamente le asiste razón al quejoso en afirmar que solicitó retiro de la demanda desde el 17 de agosto de 2022, en el cual presento impulsos procesales, pero efectivamente el Juzgado no se había pronunciado en razón a que la secretaria no había ingresado dicha petición a efecto de resolverla de fondo, ello debido a la congestión judicial y al gran número de solicitudes que a diario llegan al correo electrónico institucional de la secretaria. Todo lo que al despacho se ingrese por parte de la secretaria he tratado de resolverlo en el menor tiempo posible, desafortunadamente es mucho el atraso que presenta este Juzgado del cual soy titular desde el 1 de octubre de 2021, tanto es así que el Consejo Superior de la Judicatura me ha designado temporalmente un sustanciador de descongestión a efecto de poner al juzgado al día, concertando con los empleados y el secretario compromisos para poder prestar un servicio pronto y eficiente en beneficio del usuario de la justicia, debido al este atraso, a la implementación de la virtualidad, a la digitalización de expedientes, al cambio de sede judicial hay una manifiesta imposibilidad de cumplir con los términos procesales.

Sin embargo, advertida esta falencia, mediante auto de fecha 06 de julio de 2023 se decidió sobre el retiro de la demanda en los siguientes términos:

1- DEVOLVER la demanda de la referencia por solicitud de la parte actora; en consecuencia, se devuelve junto con sus anexos sin necesidad de desglose. 2- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. 3- CONDENASE al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen causados (parte final artículo 92 del C.G.P.) 4- CANCELESE la radicación respectiva y déjense las constancias del caso en el sistema de gestión judicial que se lleva por este despacho (Tyba). Notificada por Estado No. 109 del día viernes, 7 de julio de 2023. Como se demuestra en las siguientes constancias adjuntas:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Montería

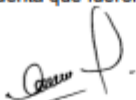
Estado No. 109 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300120210055400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Xiomara Milena Gonzalez Pacheco	06/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Y Ordena Cambio De Secuestre.
23001400300120210095800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Milton Alberto Ayos Sobrino	06/07/2023	Auto Ordena - El Retiro De La Demanda. Se Levanta La Medida De Embargo.
23001400300120210099800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Colpatría	Sandra Milena Villa Puerta	06/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001400300120220049400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Neiver Enrique Redondo Villadiego	06/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001400300120210092300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Eber Luis Cordero Sanchez	06/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001400300120210094700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Microfinanzas Bancamia	Luis Antonio Cuitiva Leudo	06/07/2023	Auto Requiere - A Entidades Bancarias.

Secretaría. Montería, 6 de julio de 2023

Señor juez a su despacho la presente solicitud de retiro de demanda ejecutiva Hipotecaria, dando cuenta que fueron decretadas medidas cautelares. Provea.



ROLDAN SALGADO CARVAJALINO
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Montería, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 23001400300120210095800

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MILTON ALBERTO AYOS SOBRINO

CONSIDERACIONES

Se tiene nota de secretaria en la cual se informa al despacho que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

Observa el despacho que en este proceso se decretaron medidas cautelares ordenándose comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Publico.

De conformidad con el inciso primero del artículo 92 del Código general del Proceso, se ordenará su devolución de la demanda, y como quiera que existen medidas cautelares decretadas, se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios que se hubieren causados con el decreto de la medida salvo acuerdo de las partes..

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

- 1- DEVOLVER** la demanda de la referencia por solicitud de la parte actora; en consecuencia, se devuelve junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 2- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.
- 3- CONDENASE** al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen causados (parte final artículo 92 del C.G.P.)
- 4- CANCELESE** la radicación respectiva y déjense las constancias del caso en el sistema de gestión judicial que se lleva por este despacho (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FIDEL SEGUNDO MENDO MORALES
JUEZ

Es menester resaltar que, con ocasión al cumulo de procesos existentes, y la cantidad de memoriales que son recibidos diariamente por el correo electrónico de este Despacho, es casi imposible encontrar un juzgado que no esté en mora, a excepción de aquellos que manejan un promedio entre 350 y 500 procesos, que no tienen porque estarlos; en comparación con este despacho que tiene una carga de más de tres mil quinientos procesos, entre los que se encuentran procesos con tramite posterior y sin tramite posterior, las acciones constitucionales que requieren tratamiento ágil, prioritario y especial, sumados a las acciones de tutelas en contra del juzgado y las vigilancias administrativas que son el pan de cada día. Tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, como he anotado en párrafos anteriores, detectada la falencia en este proceso, se ha dado el impulso procesal como lo solicito el quejoso. Mi único interés y meta propuesta es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben

cumplir, incluso la secretaria del despacho a quien se le ha hecho las advertencias del caso.»

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Desistimiento de la solicitud

El 17 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mensaje de datos por correo electrónico proveniente del abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, en el cual comunica lo siguiente:

“Buenos días, cordial Saludo,

Me permito informar que se trata de una confusión del suscrito toda vez que se pensó que inicialmente se había radicado en el consejo seccional de Sucre.

Sin embargo, me permito informar que la solicitud por la que se solicitó vigilancia en el proceso, fuere suelto por el despacho de conocimiento. En ese sentido, me permito indicar que desisto de la solicitud de vigilancia.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica que presuntamente no ha obtenido pronunciamiento frente al retiro de la demanda presentada desde el 17 de agosto de 2022.

Ahora bien, el 17 de julio de 2023 el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos del proceso ejecutivo hipotecario de autos.

¹ **Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

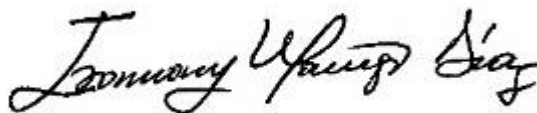
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00420-00, adelantada contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Davivienda S.A. contra Milton Ajos Sobrino, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2021-00958-00, por desistimiento expreso del abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez.

SEGUNDO. Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión del abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez y al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac